

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Acción de Tutela No. 2024-0006-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Edwin Alexis Fernández Martínez** contra el **Hospital Militar Central** y la **Dirección General de Sanidad Militar** trámite al cual se vinculó a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** y **Batallón de Sanidad SL José María Hernández**.

ANTECEDENTES

1.- El actor pide la protección de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por los organismos querellados.

2.- Como fundamento de su reclamo, indica que el 20 de enero de 2024 el Hospital Militar Central le practicó una «ARTROSCOPIA DE RODILLA», cirugía de rodilla, a su vez, el 24 de enero de 2024, se generó una «solicitud de servicios de evolución», consistente en una (1) cita de control con cirugía y traumatología, así como, diez (10) sesiones de terapia física.

Aduce que en cumplimiento de su tratamiento médico se dirigió al Hospital Militar Central, para lo cual le informaron que aún no se han autorizado las terapias físicas y no poseen agenda para el control con el especialista, sin que, a la fecha de presentación de este amparo se haya calendado las mismas.

Por lo anterior, pide se conmine a las entidades accionadas programe de manera urgente cita de control y terapias físicas con el especialista de ortopedia y traumatología, así mismo, se brinde la continuidad de las terapias, tratamientos, medicamentos y exámenes requeridos por el médico tratante.

3.- Mediante proveído de 15 de febrero del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela (pdf 004), ordenando notificar en legal forma a las autoridades accionadas, trámite al cual se vinculó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Batallón de Sanidad SL José María Hernández.

4.- El Hospital Militar Central, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no cumple funciones de asegurador, ni tiene vínculo jurídico y/o administrativo con los diferentes establecimientos de sanidad, pues, corresponde a Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS, autorizar todos los procesos de afiliación en salud, ordenes médicas, servicios, medicamentos, insumos y dispositivos del paciente en el centro hospitalario.

Manifestó que dicha entidad actúa como institución prestadora de salud – IPS, por ello, no tiene potestad de autorizar servicios médicos integrales de salud, agendar citas, exámenes y procedimientos clínicos y/o quirúrgicos a los pacientes, pues, aquella le compete a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares (DIGSA), quien actúa como EPS del personal adscrito al Subsistema de Salud, a través de las direcciones de sanidad de cada fuerza y dispensarios médicos.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que agendó cita para las terapias físicas, las cuales empezaron a partir del 19 de febrero de 2024, de igual manera, asignó cita de «ortopedia y traumatología», para el próximo 20 de marzo del año que avanza, a las 3:30 p.m., que fueron notificadas al accionante por medio de WhatsApp al número [3013861882](tel:3013861882), el cual acusó recibo.

5.- La Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), pidió su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, dado que, carece de competencia legal y funcional para acceder a lo pretendido, puesto que, para el caso en particular la competencia radica en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien es la entidad encargada de prestar los servicios médicos, a través del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón SL José María Hernández – CHR.

6.- La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Batallón de Sanidad SL José María Hernández, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente asunto, el accionante el resguardo a sus derechos fundamentales de salud y seguridad social presuntamente vulnerados por los organismos querellados ante la negativa de agendar las citas correspondientes para control y sesiones de terapias físicas con ocasión al procedimiento médico realizado «artroscopia de rodilla» el 20 de enero de 2024.

2.- De la revisión a las pruebas allegadas al expediente, se extrae que si bien el Hospital Militar Central, solicitó su

desvinculación por pasiva, dado que, actúa en calidad de IPS sin tener competencia para autorizar los servicios médicos del paciente, pues, esa atribución le corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como EPS, también lo es, que informó que la cita de control «ortopedia y traumatología», fue agendada para el próximo 20 de marzo del año que avanza y la programación de las terapias físicas tal y como se advierte a continuación:

- Agenda control «ortopedia y traumatología».

Fecha: 19/02/2024

Hora: 01:45:27 p.m.

Usuario que asigna:

Usuario que imprime:

Usuario:

1026559678

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

830040256

TRANSVERSAL 3a No. 49-00 BOGOTÁ D.C.

CITA MEDICA

Consecutivo: 6054596

Fecha: 20/03/2024 03:30 p. m., miércoles

Medico: AFANADOR ACUA EDGAR WILLIAM

Centro: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Consultorio: ORTOPEDIA 13- EDIF FE EN LA CAUSA 2 PISO

Atencion: ORTOPEDIA RODILLA

Tipo Cita: Normal

Proceso: CONTROL PRESENCIAL

Estilo Cita: Control

Asignacion: Personal

Estado: Asignada

Telemedicina: ☐

Cita:

Observaciones: AUT-2024 -02 - 303080 VENCE 06-08-2024** CONTROL* ** RECUERDE LLEGAR 20 MINUTOS ANTES, TRAER ORDEN Y AUTORIZACION VIGENTE // LAVADO FRECUENTE DE MANOS Y PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD // SI TIENE LA AUTORIZACION VENCIDA POR FAVOR RENOVAR PARA EL DIA DE LA CITA ***SE ASIGNA SIN ACTUALIZACION DE DATOS**

Paciente: EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ

Documento: 88032664

Telefono: 3013861882

Fuerza: EJERCITO NACIONAL

Indicaciones: • RECUERDE LLEGAR 20 MIN ANTES• PARA CANCELACIÓN DE CITAS:PRESENCIAL: 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN

RECUERDE TRAER EN FORMATO DIGITAL SU ORDEN MEDICA Y AUTORIZACION PARA EL DIA DE LA CITA

- Agenda Fisioterapia

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

LISTADO DE CITAS DE TRATAMIENTO

PARA LOS PACIENTES: 88032664 - 88032664

DESDE EL: 19/02/2024 10:00 a.m. AL 19/02/2024 10:30 a.m.

Especialidad: 290 FISIOTERAPIA

Médico: 40439142 PRIETO TRUJILLO ANDREA CRISTINA

Paciente: 88032664 EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ

Diagnostico:

Consultorio: FISIO 2 SOTANO EDF FE EN LA CAUSA

Tipo de afiliado: Cotizante

Cotizante:

Empresa del Paciente: 03 EJERCITO NACIONAL

Actividad: SESION FISIO CADERA Y RODILLA

N. Sesión	Fecha / Hora	Cuenta	Consultorio	Tiempo	Firma Paciente
1	19/02/2024 10:00 a. m.	6051036	FISIO4	00:30	
2	20/02/2024 10:00 a. m.	6051037	FISIO4	00:30	
3	26/02/2024 10:00 a. m.	6051038	FISIO4	00:30	
4	27/02/2024 10:00 a. m.	6051039	FISIO4	00:30	
5	28/02/2024 10:00 a. m.	6051040	FISIO4	00:30	
6	29/02/2024 10:00 a. m.	6051041	FISIO4	00:30	

Las anteriores misivas fueron notificadas al actor vía WhatsApp al abonado número 3013861882, quien manifestó quedar enterado a satisfacción¹.

¹ Pdf 006 Respuesta Hospital Militar Central

3.- En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a los puntuales reproches se encuadra en la figura jurídica de «hecho superado», pues la autoridad denunciada en el transcurso de la presente acción constitucional atendió los planteamientos expuestos, dado que se comprobó que se realizó todas las diligencias tendientes a la programación y atención del señor Edwin Alexis Fernández Martínez, para garantizar el acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por el médico tratante.

4.- Por consiguiente, como la actuación por la cual el demandante se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«(...) [L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales².

El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...).’

5.- No obstante, lo anterior, es de advertir que Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su operador Batallón de Sanidad SL José María Hernández, entidad sobre la cual recae los reparos deprecados, no atendió la vinculación de la presente acción, razón por la cual, se le instará para que en adelante se sirva tener una actitud diligente frente a los llamados constitucionales, habida cuenta que este mecanismo preferente tiene como fin la protección de los derechos fundamentales, en virtud de encontrar elementos suficientes que abarquen integralmente la problemática planteada, se hace necesario su pronunciamiento, para que de esta forma se pueda

² STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

brindar solución efectiva y adecuada, con el objeto de proteger las prerrogativas, cuyo amparo se solicita si a ello hubiera lugar.

6.- Por los motivos expuestos, se impone no acceder al amparo suplicado por encontrarnos frente a un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por el señor **Edwin Alexis Fernández Martínez** contra el **Hospital Militar Central** y la **Dirección General de Sanidad Militar**.

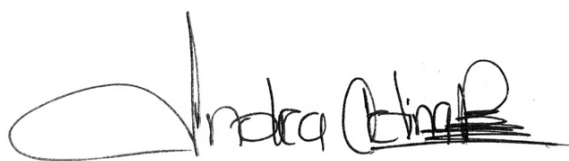
SEGUNDO: INSTAR a la **Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional**, para que en adelante atienda el llamado constitucional conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez